

La flagrantia: una aproximación a sus límites y alcances desde los derechos humanos

Flagrancy: an approach to its limits and scope from human rights

Carlos Eduardo GUTIÉRREZ MELCHOR*

RESUMEN: La flagrantia es una hipótesis que autoriza la intervención del Estado para detener a una persona sin orden judicial en el momento de cometer un delito o inmediatamente después de su realización. Esta es una excepción para privar provisionalmente de la libertad personal a un individuo y ponerlo a disposición de la autoridad, cualquier exceso implica una afectación a sus derechos humanos. En este sentido, es necesario definir los alcances y límites de la flagrantia con el objetivo de que la detención bajo ese supuesto y los actos posteriores a la misma se desarrollen en un marco de respeto a estos derechos inherentes a la dignidad humana.

PALABRAS CLAVE: flagrantia; detención; inmediatez; derechos humanos; libertad personal.

* Doctor en Derecho Parlamentario por la Universidad Autónoma del Estado de México, Maestro en Gobierno y Asuntos Públicos, Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, y Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Titular del Departamento de Desarrollo Metodológico de Información Gubernamental del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Líneas de investigación: diseño institucional, derechos humanos, organismos constitucionales autónomos, seguridad pública y sistema penitenciario. Contacto: <carlosgm@politicas.unam.mx> ORCID ID: 0000-0002-6504-7454. Fecha de recepción: 18/05/2020. Fecha de aprobación: 14/06/2024.

ABSTRACT: Flagrancy is a hypothesis that authorizes state intervention to arrest a person without a warrant at the moment of committing a crime or immediately after its completion. This is an exception to provisionally deprive an individual of personal freedom and make him available to the authority, any excess implies an affectation of his human rights. In this sense, it is necessary to define the scope and limits of flagrancy so that arrest under this supposition and subsequent acts are carried out within a framework of respect for these rights inherent to human dignity.

KEYWORDS: Flagrancy; arrest; immediacy; human rights; personal freedom.

I. INTRODUCCIÓN

La flagrancia tiene una función relevante dentro del sistema penal acusatorio debido a que representa un supuesto de detención de la persona al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después haberlo cometido. Durante ésta tienen que acreditarse una serie de circunstancias y observarse en todo momento un estricto respeto a los derechos humanos del detenido. Sin embargo, la flagrancia “que se presenta en un caso puede bastar a criterio de quien práctica la detención, pero resultar insuficiente para quien la sufre”.¹ Por eso, la aplicación fáctica de la flagrancia implica un conjunto de problemáticas por la valoración subjetiva de los hechos y el respeto a los derechos humanos que debe realizar quien lleva a cabo la detención.

Con base en la trascendencia de la flagrancia a consecuencia de sus efectos procesales y el impacto sobre los derechos humanos de la persona detenida, se estima pertinente desarrollar un estudio que profundice en torno al alcance y límites de su aplicación. De este modo, el presente artículo tiene su justificación en la importancia de que las personas conozcan los derechos que le asisten frente a la flagrancia, así como en la necesidad de que los particulares, policías, peritos, Ministerios Públicos y demás autoridades tengan certeza de los límites y alcances de este supuesto de detención. Ello, a causa de que “la configuración de la flagrancia delictiva habilita la posibilidad de afectación de algunos derechos fundamentales por parte de las autoridades”.²

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Voto razonado a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso López Álvarez vs Honduras*, San José, Corte IDH, 2006, p. 4.

² ESPINOZA, Renzo, “Análisis de la flagrancia delictiva en nuestra legislación precisiones sobre el concepto de presunción de flagrancia”, en *Revista Virtual Sapere*, Lima, año IV, núm. 12, julio-diciembre de 2016, p. 4.

El objetivo general de este trabajo académico consiste en analizar la flagrancia dentro del sistema penal acusatorio en México, principalmente, la forma en la que se produce la detención bajo esta hipótesis y las posibles violaciones a derechos humanos que pueden ocurrir durante su realización. En este sentido, algunos objetivos específicos son delimitar el concepto y definición de flagrancia, estudiar sus clases previstas en la legislación mexicana, identificar a las personas que intervienen en ella y determinar las limitantes establecidas para su aplicación. Esto, con la finalidad de contribuir a que la detención por ese supuesto se ejecute con apego a la normatividad y respeto a los derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, este artículo parte de la hipótesis de que la falta de claridad respecto al alcance y límites de la flagrancia dentro del sistema penal acusatorio puede derivar en una serie de violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas bajo este supuesto, por los involucrados en su realización. Este planteamiento es una respuesta provisional a la interrogante que da origen al presente estudio, la cual versa sobre ¿por qué durante la detención en flagrancia y los actos posteriores a ella las autoridades y demás intervinientes violan derechos humanos del detenido? Por medio de esa hipótesis y pregunta de investigación, se desarrolla este trabajo acerca de la flagrancia en el sistema penal acusatorio en México.

La metodología en el ámbito jurídico es fundamental para “establecer teorías y solucionar problemas en dos niveles: uno macro, que involucre la elaboración de nuevas normas jurídicas; y otro micro, que se refiere a la forma de verificar que efectivamente se llevó a cabo el supuesto normativo en un caso concreto”.³ Por esta razón, la metodología de este estudio es de carácter cualitativo al recurrir a la revisión de diversos textos especializados y el análisis de la normatividad que regula la flagrancia en el sistema penal acusatorio en México. Asimismo, es importante señalar

³ LÓPEZ DURÁN, Rosalío, *Metodología jurídica*, Ciudad de México, Iure Editores, 2002, p. 177.

que se retoma una perspectiva integral del fenómeno jurídico al considerarlo como una interrelación armónica entre la norma, los valores y los hechos sociales.⁴

II. APROXIMACIÓN A LA FLAGRANCIA

A) CONCEPTO

Para este apartado es necesario tener presente que “los conceptos son construcciones lógicas creadas a partir de impresiones de los sentidos o de percepciones y experiencias. Los conceptos son abstracciones y tienen significado dentro de un marco de referencia [o] sistema teórico”.⁵ La formación de conceptos es vital para la estructuración del pensamiento y el desarrollo del conocimiento dentro de las diversas ciencias y disciplinas del saber. De esta forma, la flagrancia es un concepto gestado en el Derecho Procesal Penal, pues refiere a un suceso que tiene lugar en el momento de la comisión de un hecho delictivo y que es indispensable para la detención de la persona probablemente responsable.

Para abordar el concepto de la flagrancia es imperioso identificar el fenómeno que le da origen y a partir del cual se estructura. En este trabajo se plantea que “el delito es el elemento esencial de existencia de la flagrancia, [mismo que nace de una conducta] considerada como el comportamiento humano activo o negativo, que produce un resultado y que puede ser manifestada por acción u omisión”.⁶ Se defiende este argumento, debido a que el supuesto

⁴ RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 8a. ed., Ciudad de México, Porrúa, 1983, p. 160.

⁵ BAENA PAZ, Guillermina, *Metodología de la investigación*, 3a. ed., Ciudad de México, Grupo Editorial Patria, 2017, p. 92.

⁶ GONZÁLEZ, Ricardo y NERI, Ana, “El delito como base estructural de la flagrancia”, en *Revista Iberoamericana de Producción Académica y Gestión*

de flagrancia alude a la detención que se realiza al momento de cometer el hecho delictivo o inmediatamente después de haberlo cometido, siendo imprescindible probar la relación entre el sujeto activo y tal hecho.

Para el proceso de conceptualización de la flagrancia se requiere aclarar que ésta surge de la abstracción de un determinado tipo de detención, para la que es requisito esencial “verificar la existencia material de un hecho penalmente relevante”.⁷ En esta lógica, la flagrancia representa una hipótesis mediante la cual se autoriza la intervención para detener a una persona en función de la ejecución de una conducta constitutiva de un delito. Así, el concepto de flagrancia deriva de que la persona tiene que exteriorizar su conducta y no ser una actividad únicamente interna, ya que para efectuar la detención es necesaria la apreciación sensorial del delito.

La flagrancia se ubica dentro del Derecho penal del acto y parte del principio del hecho al no tomar en cuenta la forma de ser, peligrosidad o antecedentes de la persona para la detención, sino solo la conducta delictiva. Lo antes enunciado, coincide con que la flagrancia deriva del verbo latino *flagrāre* que significa arder o resplandecer como fuego o llama,⁸ de eso se deduce que ésta refiere a un acto percibido de manera directa a través de los sentidos. Por ende, la flagrancia se puede conceptualizar como un supuesto de detención derivado de la observación directa e inmediata de la comisión de un delito por una determinada persona.

B) Definición

Legislativa, Ciudad de México, vol. 6, núm. 11, enero-junio de 2019, p. 1.

⁷ OCHOA ROMERO, Roberto, “La detención en flagrancia y por caso urgente en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, en García Ramírez, Sergio y González Mariscal, Olga (coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, Ciudad de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 184.

⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., Madrid, RAE, 2014, <<https://dle.rae.es/flagrar?m=form>> (28-abril-2020)

Definición doctrinal

Luego de argumentar en el apartado anterior que “el concepto de flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente”,⁹ se requiere delimitar su definición. Para ello, es necesario recordar que la definición es “una operación lógica que permite concretar y describir los rasgos esenciales del objeto o fenómeno y, al mismo tiempo, diferenciarlo de todos los otros objetos y evitar confusiones”.¹⁰ En esa tesitura, es necesario revisar una serie de definiciones generadas por estudiosos en la materia o establecidas en normas jurídicas por el legislador con el propósito de conocer la esencia y alcance del término de flagrancia.

La doctrina se entiende como “los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación”.¹¹ De este modo, pese a que la doctrina carece de fuerza obligatoria las definiciones efectuadas por especialistas en la materia son un referente importante al influir sobre los creadores y aplicadores de la ley. Por esa razón, se citan diversas definiciones de flagrancia desarrolladas por especialistas en Derecho Penal:

- Flagrancia es el delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer; en otras palabras, para quien está presente en

⁹ HERNÁNDEZ BARROS, Julio, “Aprehensión, detención y flagrancia”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Ciudad de México, SCJN-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2013, p. 1772.

¹⁰ BARRIOS, Leonardo y De LA CRUZ, Berta, “Reflexiones sobre la formación de conceptos”, en *Varona*, La Habana, núm. 43, julio-diciembre de 2006, p. 31, <<https://www.redalyc.org/pdf/3606/360635563008.pdf>> (29-abril-2020)

¹¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53ª ed., Ciudad de México, Porrúa, 2002, p. 76.

su cumplimiento. (...) La flagrancia no es la actualidad sino la visibilidad del delito.¹²

- La flagrancia se define como el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo comete.¹³
- La flagrancia se configura cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo.¹⁴
- La flagrancia es el supuesto por el cual una persona sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que se está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley.¹⁵
- La flagrancia es la autorización constitucional para detener a una persona en el momento en el que comete el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, al que se entregará sin demora a la autoridad más cercana.¹⁶

De conformidad con las definiciones previamente expuestas, se observa que existen algunas coincidencias que permiten identificar las características o elementos esenciales de la noción de flagrancia. En primer lugar, destaca que debe existir una inmediatez temporal, es decir el sujeto activo tiene que ser captado en el momento de estar cometiendo el delito. Asimismo, se exige

¹² CARNELUTTI, Francesco, *Lecciones sobre el proceso penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1950, t. II, pp. 77 y 78.

¹³ ESCRICHE, Joaquín, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica, 1957, t. VI, p. 298.

¹⁴ MANZINI, Vincenzo, *Tratado de Derecho Penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Rendin, Buenos Aires, Librería El Foro, 1987, t. IV, p. 128.

¹⁵ HERNÁNDEZ BARROS, Julio, *op. cit.*, p. 1773.

¹⁶ POLANCO BRAGA, Elías, *Procedimiento penal nacional acusatorio y oral*, 2a. ed., Ciudad de México, Porrúa, 2016, p. 378.

una inmediatez personal consistente en que el sujeto se encuentre en el lugar de los hechos y se pueda inferir que cometió o participó en la comisión del delito. Estos elementos distintivos de la flagrancia se relacionan con la necesidad urgente que justifica la intervención de las autoridades o particulares para llevar a cabo la detención.¹⁷

Definición jurídica

La definición de flagrancia dentro de la legislación mexicana se modificó por la implementación del sistema penal acusatorio mediante “la reforma constitucional de 2008 a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123”.¹⁸ Dicho sistema se caracteriza por el establecimiento de una justicia restaurativa y el respeto a los derechos humanos, además se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En esta perspectiva, la flagrancia es redefinida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) para adecuarse al nuevo sistema penal acusatorio y oral.

Para una mejor comprensión de la definición actual de la flagrancia en la CPEUM, se considera pertinente hacer una comparación entre lo establecido previo a la reforma en materia penal de 2008 y lo indicado actualmente:

Cuadro 1. Regulación de la flagrancia dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁷ ARCIBIA MEJÍA, Elizabeth *et al.*, *La flagrancia en el nuevo proceso penal*, Lima, Universidad de San Martín de Porres, 2011, pp. 29 y 30.

¹⁸ AGUILAR MORALES, Luis, “Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores”, en Gómez González, Arely (coord.), *Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México*, Ciudad de México, INACIPE, 2016, p. 28.

<p>Artículo 16, párrafo cuarto, CPEUM (texto previo a la reforma de 2008)</p>	<p>Artículo 16, párrafo quinto, CPEUM (texto vigente: última reforma DOF 06-03-2020)</p>
<p><i>En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.¹⁹</i></p>	<p><i>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.²⁰</i></p>

Fuente: elaboración propia con base en la CPEUM.

De la comparación anterior, se tiene que “el cambio más visible es que se delimita el concepto de flagrancia y se elevó a rango constitucional la exigencia de que exista un registro inmediato de todas las detenciones”.²¹ La reforma de 2008 al artículo 16 de la CPEUM incorporó una definición clara sobre la flagrancia, pues previamente solo se hablaba del delito flagrante sin explicar en qué consistía. Así, la definición actual sobre la flagrancia en el tex-

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma DOF 13-11-2007), <https://www.uaeh.edu.mx/transparencia/images/legislacion/leyes_federales/cpeum.pdf> (30-abril-2020)

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma DOF 06-03-2020), <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf> (30-abril-2020)

²¹ CANACASCO CORONEL, José *et al.*, *Juicios orales en materia penal*, Ciudad de México, UNAM-Porrúa, 2017, p 14.

to constitucional recupera los elementos esenciales de inmediatez temporal y personal. También, se estableció en la Constitución el registro inmediato de la detención como un acto orientado a garantizar la seguridad jurídica del detenido. Adicionalmente, una reforma en el año 2019 precisó que la autoridad ante la que se debe poner a disposición al detenido ha de ser de carácter civil.

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008 originó diversas modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales (en adelante CFPP) y, finalmente, en 2014 fue remplazado por el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP). La principal modificación al artículo 193 del CFPP, luego de la reforma de 2008, consistió en especificar que la flagrancia por señalamiento contenida en la fracción III de tal numeral tenía como condición obligatoria que se realizará inmediatamente después de cometerse el delitito.²² Previo a dicha reforma, la fracción citada planteaba un supuesto de flagrancia que no cumplía con el requisito de inmediatez temporal y abría la posibilidad a una flagrancia equiparada que vulneraba los derechos humanos y garantías del detenido.²³

Con la abrogación del CFPP y la entrada en vigor del CNPP, la flagrancia se regula en el artículo 146 de este último. El CNPP retoma la definición de flagrancia establecida en la Constitución al considerar, únicamente, que ésta tiene lugar cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Además, dentro la fracción II del artículo 146 del CNPP se precisa que la flagrancia por persecución material e ininterrumpida, así como por señalamiento constituyen las hipótesis de la cuasiflagrancia. También, en dicho Código se define la forma de ejecutar la detención en flagrancia

²² Véase Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado 05-03-2014), <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf> (01-mayo-2020)

²³ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho procesal penal*, 3a. ed., Ciudad de México, McGraw-Hill, 2009, pp. 279-281.

y la verificación que ha de llevar a cabo el Ministerio Público de ésta.²⁴

III. CLASES DE FLAGRANCIA

A) FLAGRANCIA EN STRICTO SENSU

La doctrina plantea tres clases de flagrancia en función del alejamiento temporal que existe entre la realización del acto y la detención del sujeto activo, tales clases son: flagrancia estricta, cuasi-flagrancia y presunción de flagrancia.²⁵ Para los fines del presente artículo se recuperan los tipos o clases de flagrancia previstos en las CPEUM y el CNPP. En términos generales, se argumenta que las clases de flagrancia señaladas por la doctrina coinciden con lo dispuesto en la Constitución y el código procesal en la materia respecto a la flagrancia en sentido estricto y a la cuasiflagrancia.

La flagrancia estricta se presenta “cuando el sujeto es sorprendido y detenido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando el delito”.²⁶ La definición de flagrancia en *strictu sensu* contenida en CPEUM (artículo 16, párrafo quinto) y el CNPP (artículo 146, fracción I) se encuentra en armonía con lo propuesto por la doctrina, en virtud de que indican que ésta se produce cuando la persona es detenida en el instante de estar cometiendo un delito. De esta manera, la flagrancia en *strictu sensu* cumple plenamente con los requisitos de inmediatez temporal y personal

²⁴ Véase Código Nacional de Procedimientos Penales (última reforma DOF 22-01-2020), <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf> (01-mayo-2020)

²⁵ SILVA SILVA, Jorge, *Derecho procesal penal*, 2ª ed., Ciudad de México, Oxford, 2003, p. 234.

²⁶ ORE GUARDIA, Arsenio, *Manual de derecho procesal penal*, Lima, Editorial Alternativas, 1999, p. 345.

al existir unicidad entre el momento en el que se comete el delito y en el que se detiene a la persona.

La flagrancia en *strictu sensu* permite fijar una relación clara entre el hecho delictivo y la persona señalada como probable responsable, pues la detención ocurre en el instante de llevar a cabo una conducta señalada como delito por la ley penal vigente. En esta clase de flagrancia la temporalidad entre la comisión del delito y la detención es idéntica, dado que la persona que interviene aprecia por medio de sus sentidos la ejecución material del hecho delictivo y, consecuentemente, procede a detener a su autor. Así, la flagrancia en *strictu sensu* es la forma más pura de este supuesto de detención, ya que exige que se produzca en “el momento mismo de estarse realizando un delito, ni antes, ni después”.²⁷

B) CUASIFLAGRANCIA

Flagrancia por persecución

La cuasiflagrancia se presenta cuando “el sujeto es encontrado inmediatamente después de haber ejecutado el hecho delictivo, para ello es perseguido desde el lugar donde lo cometió por quien lo observó cometéndolo”.²⁸ Esta delimitación teórica de la cuasiflagrancia coincide con el artículo 16 de la CPEUM, puesto que la define como la detención del indiciado inmediatamente después de haber cometido un delito. La cuasiflagrancia acredita los elementos de inmediatez temporal y personal porque el individuo identificado como probable responsable del delito es privado de su libertad en los instantes próximos a su comisión. La diferencia sustantiva entre la flagrancia en *strictu sensu* y la cuasiflagrancia reside en la temporalidad de la detención, en vista de que en la primera se produce simultáneamente al hecho delictivo y en la segunda inmediatamente después.

²⁷ OCHOA ROMERO, Roberto, *op. cit.*, p. 186.

²⁸ ESPINOZA, Renzo, *op. cit.*, p. 4.

En el artículo 146, fracción II del CNPP se determinan dos posibilidades sobre la segunda hipótesis del artículo 16, párrafo quinto de la CPEUM, es decir de la cuasiflagrancia. “Dicho de otra manera, se aportan dos alternativas dentro del supuesto de detención inmediatamente después de que se cometa el delito”.²⁹ En la fracción II, inciso a) del citado numeral del CNPP se regula la primera variante de la cuasiflagrancia, a la cual se le puede denominar flagrancia por persecución, dado que se menciona que existe flagrancia cuando inmediatamente después de cometer el delito la persona es detenida, en virtud de que es sorprendida cometiéndolo y es perseguida material e ininterrumpidamente.

La flagrancia por persecución material e interrumpida inmediatamente después de la realización del delito configura la cuasiflagrancia prevista en el artículo 16, párrafo quinto de la CPEUM. Lo anterior, a causa de que este supuesto cumple con lo dictado por la doctrina y el propio texto constitucional respecto a la cuasiflagrancia, o sea que “el individuo ya ha ejecutado el hecho delictivo, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces”.³⁰ Así, la flagrancia por persecución válida los requisitos de inmediatez temporal y personal indispensables para proceder a la detención por una necesidad de urgencia, puesto que el detenido es observado cometiendo el delito y perseguido para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia.

C) FLAGRANCIA POR SEÑALAMIENTO

El CNPP en su intención de especificar la cuasiflagrancia establecida en el artículo 16, párrafo quinto de la CPEUM y retomar las alternativas contempladas en el CFPP, limita la detención inmediatamente después de cometer el delito a dos hipótesis, la primera consiste en la flagrancia por persecución que se trató en el apartado previo, mientras que la segunda alude a la flagrancia por

²⁹ OCHOA ROMERO, Roberto, *op. cit.*, p. 188.

³⁰ ORE GUARDIA, Arsenio, *op. cit.*, p. 346.

señalamiento, misma que se define en el artículo 146, fracción II, inciso b) del CNPP en los términos siguientes:

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) (...)

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Derivado del análisis sobre lo que ha de entenderse como flagrancia por señalamiento según el CNPP, se tiene que este supuesto se “aparta del radio de la aplicación del artículo 16, párrafo quinto de la CPEUM, pues se desprende de la exigencia –acaso sea terminológica –, de que la detención se realice inmediatamente después de cometido el delito”.³¹ En esta tesitura, la flagrancia por señalamiento presenta problemas para cumplir con los elementos característicos de la cuasiflagrancia. Tal situación se trata de corregir dentro del propio CNPP al establecer que, para la detención de una persona en flagrancia por señalamiento es obligatorio que inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda y localización.

La jurisprudencia en torno a la flagrancia por señalamiento, particularmente la tesis aislada con número de registro 2020967, argumenta que lo “inmediatamente después” únicamente “permite validar detenciones en los casos en los que, en lugar de persecu-

³¹ OCHOA ROMERO, Roberto, *op. cit.*, p. 189.

ción material, existe un señalamiento, el cual debe ser, al igual que la detención misma de la persona, inmediato al hecho delictivo, además de concurrir con el diverso requisito de que la búsqueda y/o localización no hubiera sido interrumpida”.³² Esto, permite acreditar la inmediatez temporal en la flagrancia por señalamiento, pues el momento de la comisión del delito esta unido por medio del señalamiento al instante en el que se efectúa la detención, luego de una búsqueda y/o localización ininterrumpida.

A pesar de que lo expuesto previamente contribuye a validar la inmediatez temporal en la flagrancia por señalamiento, es insuficiente para satisfacer el requisito de inmediatez personal. Debido a que el señalamiento suple a la persecución material dentro del primer supuesto de la cuasiflagrancia, se deduce que “la búsqueda o localización podría realizarse sobre una persona no identificada y, precisamente por ello, se requiere del señalamiento para poderla individuar”.³³ De este modo, al no existir identidad entre el señalamiento y quien práctica la detención, no hay certeza de que la persona detenida sea la correcta. Por ende, es necesario que se precise en el CNPP esta hipótesis de flagrancia con el objeto de prevenir excesos y proteger los derechos de libertad y seguridad jurídica de las personas durante su aplicación.

IV. LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

A) DETENCIÓN EN CASO DE FLAGRANCIA

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores la flagrancia es un supuesto “por el cual una persona sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en

³² Tesis I.8o.P.28 P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, noviembre de 2019, p. 2390.

³³ OCHOA ROMERO, Roberto, *op. cit.*, p. 189.

el momento mismo en que está cometiendo el delito [o inmediatamente después de cometerlo]”³⁴ En esta misma lógica, el artículo 147 del CNPP, en relación con el numeral 16 de la CPEUM, establece que cualquier persona puede detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. El 26 de marzo de 2019 se reformó el artículo 16, párrafo quinto para puntualizar que la autoridad ante la que se tiene que poner a disposición al detenido ha de ser de carácter civil, por lo que se excluye a las autoridades militares.

Con base en el objetivo de este trabajo es importante argumentar que, si bien la CPEUM y el CNPP autorizan la detención en flagrancia, la persona que la ejecute debe asegurarse que la situación encuadre dentro de una de las hipótesis de flagrancia y, consecuentemente, evitar una privación ilegal de la libertad. Otro punto relevante, radica en que durante la detención por flagrancia no se aplique un uso desproporcional de la fuerza o se lleve a cabo cualquier acto que trasgreda sus derechos humanos y garantías constitucionales. Asimismo, el artículo 147 del CNPP indica que las inspecciones realizadas por los cuerpos de seguridad al imputado han de conducirse de acuerdo con los lineamientos previstos por el propio Código para tal efecto.

Posterior a la detención en flagrancia “no debe mediar tiempo alguno, más que el extremadamente necesario, entre la detención del sujeto activo y su correspondiente presentación ante la autoridad respectiva”³⁵ En caso contrario, se estaría vulnerando la libertad personal del indiciado por parte de quien lo detuvo; igual situación ocurre en la puesta a disposición ante el Ministerio Público a cargo de la autoridad que recibió al detenido. En este

³⁴ HERNÁNDEZ BARROS, Julio, *op. cit.*, p. 1773.

³⁵ MARTÍNEZ MENDOZA, Jesús *et al.*, “Formas de conducción del imputado al proceso”, en ÁVILA HEREDIA, Ricardo (coord.), *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, Yucatán, Poder Judicial del Estado de Yucatán, 2015, p. 87.

tenor, la CPEUM (artículo 16, párrafo quinto) exige la existencia de un registro inmediato de la detención, aparte el CNPP (artículo 147, párrafo cuarto) señala que el Ministerio Público tiene que registrar la hora en la que el indiciado es puesto a su disposición. Esto, con el propósito de no violar los derechos humanos y garantías del detenido.

Un caso particular es la detención en flagrancia por un delito que necesite de querrela como requisito de procedibilidad. Tal supuesto se regula en el artículo 148 del CNPP, éste plantea que la víctima u ofendido debe ser notificado de inmediato para que interponga la querrela. Ello, dentro de un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias del caso, el cual no podrá ser mayor a 12 horas a partir de la notificación o de 24 horas a partir de la detención si no es posible su localización. De no presentarse la querrela en dichos plazos, se tiene que liberar de inmediato al detenido. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) impugnó la constitucionalidad del artículo 148 del CNPP, no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) determinó que no es procedente, toda vez que no viola los principios pro persona, de presunción de inocencia y de legalidad del detenido.³⁶

B) PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES, CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERITOS EN LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

En la detención bajo una hipótesis de flagrancia intervienen distintos actores para su ejecución y posterior verificación ante el Ministerio Público. En primer lugar, a causa de que el artículo 16, párrafo quinto de la CPEUM y el artículo 147 del CNPP determinan que cualquier persona puede detener a otra en la comisión de un delito flagrante, se abre la posibilidad de que un particular

³⁶ Véase Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 (DOF 25-06-2018).

realice tal detención. Conforme a estas disposiciones normativas, la participación de los particulares se limita exclusivamente a la detención de la persona y su puesta a disposición de la autoridad civil más cercana. Esto, con respeto a los derechos del detenido y sin demora en la entrega, ya que “de no hacerlo así, derivaría en la posible comisión de un delito por parte del particular que hubiera llevado a cabo la detención en flagrancia”.³⁷

Por otro lado, se ubican los policías como un actor con una importancia preponderante dentro de la detención en flagrancia. De acuerdo con el artículo 147, párrafo segundo del CNPP los cuerpos de seguridad pública están obligados a detener a quienes cometen un delito flagrante y efectuar el registro de la detención. La intervención del policía durante la flagrancia se detalla en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, inicialmente se menciona que “ante la flagrancia de un hecho posiblemente delictivo, el policía primer respondiente valora la situación que se suscita en el lugar de los hechos identificando los riesgos”,³⁸ lo cual ha de registrarse en la sección 5 “Lugar de intervención” del Informe Policial Homologado (en adelante IPH).³⁹

Posteriormente, según el citado Protocolo, el policía debe tomar las medidas pertinentes para eliminar, neutralizar o minimizar los riesgos. Si las circunstancias no permiten la detención el policía primer respondiente tiene que informar inmediatamente la existencia de riesgos y la necesidad de apoyo a su superior jerár-

³⁷ MARTÍNEZ MENDOZA, Jesús *et al.*, *op. cit.*, p. 87.

³⁸ Comisión Nacional de Seguridad Pública, *Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente*, Ciudad de México, CNSP, 2017, p. 28, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf> (03-mayo-2020)

³⁹ Véase Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado (DOF 21-02-2020), <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020> (03-mayo-2020)

quico, con la finalidad de que éste defina el plan de acción a seguir para realizar la detención. Cuando el policía ejecuta el tercer nivel de contacto, o sea procede a la detención se emplea el uso legítimo de la fuerza conforme a la resistencia de la persona, atendiendo a los principios de oportunidad, racionalidad, legalidad y estricta necesidad; tal actuación se documenta en la sección 6 “Informe del uso de la fuerza” del IPH.⁴⁰

El policía primer respondiente que practiqué la detención ha de identificar si el detenido pertenece a un grupo vulnerable y tomar las previsiones necesarias, además de controlarlo e inmovilizarlo con candados de manos para su inspección, conducción y traslado. El policía debe registrar la hora de la detención en el anexo 2 “Detención” del IPH, así como informarle a la persona el motivo por el cual es detenida, inspeccionarla e indicarle los derechos que le asisten. También, en caso de existir víctimas el policía tiene que proceder a su protección y/o atención, señalarles sus derechos y canalizarlas para su asistencia. Asimismo, el policía tiene que ejecutar el traslado del detenido a las instalaciones del Ministerio Público (esto se anota en el anexo 6 “Traslado” del IPH) y obtener el certificado médico de éste, para luego, ponerlo a disposición.⁴¹

El artículo 147, párrafo tercero del CNPP dispone que “los cuerpos de seguridad están facultados para inspeccionar al imputado; dicha inspección deberá realizarse de conformidad con lo establecido para tal efecto por el propio Código”.⁴² En este sentido, el numeral 285 de tal ordenamiento plantea que la policía puede practicar una inspección sobre la persona detenida y sus posesiones en caso de flagrancia, informándole la razón de la misma y respetando su dignidad. Esta consiste en una exploración externa, pues cualquier inspección que implique la exposición de partes íntimas requiere de autorización judicial. El policía ha de registrar los objetos encontrados en el anexo 7 “Inventario de objetos” del

⁴⁰ *Ibidem*, p. 29.

⁴¹ *Ibidem*, p. 49.

⁴² MARTÍNEZ MENDOZA, Jesús *et al.*, *op. cit.*, p. 87.

IPH, así como resguardarlos, trasladarlos y entregarlos en el lugar designado por el Ministerio Público.⁴³

Otro actor relevante en la detención en flagrancia son los peritos, es decir “aquellas personas expertas en una materia que con sus conocimientos puedan apoyar a las partes en un proceso”.⁴⁴ En esta perspectiva, el artículo 369 señala que los peritos deben poseer título oficial sobre la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no estar impedidos para el ejercicio profesional. Respecto a la flagrancia, el perito interviene desde el momento en el que recibe del policía de investigación el lugar de los hechos para su procesamiento de acuerdo con sus protocolos.⁴⁵

El perito va a contribuir mediante el examen de las personas, circunstancias, lugares, objetos, productos o instrumentos implicados en la comisión del delito en flagrancia a través de sus conocimientos especiales en una ciencia, arte, técnica u oficio. Los datos obtenidos por el perito serán fundamentales, en un primer momento, para que el Ministerio Público decida sobre el ejercicio de la acción penal en contra del detenido en flagrancia. Asimismo, los datos recabados y contenidos en los informes periciales derivados de las actuaciones posteriores a la flagrancia serán nodales para que, en su caso, se defina el curso de la investigación y se sienten las bases sobre algunos medios de prueba a ofrecer por las partes.

C) VERIFICACIÓN DE LA FLAGRANCIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es un órgano del Estado con fundamento en el artículo 21 de la CPEUM, al cual “se le faculta para investigar los delitos y velar por la prosecución de la acción penal desde el

⁴³ Comisión Nacional de Seguridad Pública, *op. cit.*, p. 50.

⁴⁴ CANACASCO CORONEL, José *et al.*, *op. cit.*, p. 89.

⁴⁵ Comisión Nacional de Seguridad Pública, *op. cit.*, p. 52.

momento que tiene conocimiento del hecho ilícito”.⁴⁶ Debido a que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, éste tiene un papel central en la detención en flagrancia al ser la institución responsable de su verificación. Para ello, el Ministerio Público tiene que actuar con lealtad, objetividad y la debida diligencia a efecto de asegurar que durante la detención y retención del indiciado se respeten sus derechos humanos reconocidos en la CPEUM y los tratados internacionales.

Luego de que el policía primer respondiente realiza la puesta a disposición, el artículo 149 del CNPP establece que el Ministerio Público está obligado a examinar inmediatamente las condiciones en que se practicó la detención. De esta forma, el Ministerio Público hace un análisis profundo para determinar si la detención se llevó a cabo acorde a lo dispuesto en la CPEUM y el CNPP, en caso contrario ha de ordenar la inmediata liberación del detenido. Cuando la persona haya sido privada de su libertad sin configurarse alguno de los supuestos de flagrancia previstos en las disposiciones antes citadas, el Ministerio Público velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan en contra del responsable de la detención.

El Ministerio Público dentro del plazo de la retención del indiciado debe estudiar la necesidad de esta medida y ejecutar las diligencias que estime pertinentes para, en su caso, ejercer la acción penal. Así, el Ministerio Público coordina los actos de investigación y se apoya de los policías y peritos para su desarrollo, como parte de tales actos se identifican con carácter crítico la entrevista, inspección, aseguramiento de indicios y del lugar de los hechos o del hallazgo.⁴⁷ De este modo, el Ministerio Público “tiene la facultad de decidir si, dadas las circunstancias propias [de] la detención en flagrancia e, incluso, la gravedad del delito cometi-

⁴⁶ POLANCO BRAGA, Elías, *op. cit.*, p. 169.

⁴⁷ Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, *Manual de protocolo de detención en flagrancia*, Coahuila, PGJEC, 2017, p. 8.

do, tomando en cuenta también el resultado de las investigaciones realizadas por dicha autoridad, es necesaria la retención del indiciado”;⁴⁸ además, determina el ejercicio o no de la acción penal.

V. LÍMITES A LA FLAGRANCIA Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

A) LÍMITES LEGALES DE LA FLAGRANCIA

La intervención del Estado solo es posible cuando el pensamiento criminal de la persona se manifiesta en hechos que se ajustan a los tipos penales descritos por la ley en la materia. Por ello, “el principio de legalidad –a través del principio del hecho y, con él, el de la garantía criminal–, es un presupuesto indispensable para la detención (...) en flagrancia”.⁴⁹ En esta lógica, el límite de la flagrancia se encuentra en los supuestos descritos en los artículos 16, párrafo quinto de la CPEUM y 146 del CNPP, pues dichas hipótesis delimitan los casos en los que existe flagrancia y, consecuentemente, autorizan la detención. La estricta observancia de estos supuestos es crucial, en vista de que cualquier detención en flagrancia que no se apegue a ellos representaría una violación a la libertad personal del detenido.

Las hipótesis de flagrancia disponen que para proceder a la detención es imperioso acreditar los elementos esenciales de inmediatez personal y temporal. Los artículos 16, párrafo quinto de la CPEUM y 146 del CNPP establecen que cualquier persona puede detener a otra, sin orden judicial, en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo. De lo anterior, se entiende que la persona debe estar en el lugar de los hechos o haber sido vista de forma directa en el mismo (inmedia-

⁴⁸ MARTÍNEZ MENDOZA, Jesús *et al.*, *op. cit.*, p. 87.

⁴⁹ OCHOA ROMERO, Roberto, *op. cit.*, p. 185.

tez personal), así como ser detenida en el instante de la comisión del delito o enseguida de éste (inmediatez temporal). Así, la persona que lleve a cabo la detención en flagrancia ha de cerciorarse que la situación en concreto cumpla con los requisitos esenciales de la flagrancia y, por ende, se configure alguno de sus supuestos.

Adicionalmente, la detención en flagrancia está limitada por los derechos humanos reconocidos a las personas y las garantías instituidas en su beneficio, ya que después de acreditar una hipótesis de flagrancia quien realice la detención tiene que actuar en atención a estos. Ello, también aplica al Ministerio Público, policías, peritos y demás sujetos que intervengan en los actos emprendidos a partir de un supuesto de flagrancia. Los derechos y garantías en favor del detenido se localizan en los tratados internacionales, la CPEUM y las leyes que derivan de ésta. Además, los cuerpos policiales, el Ministerio Público y los peritos deben apearse a lo dictado en la normatividad y protocolos que rigen sus actividades. Por ejemplo, el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente indica la forma de proceder del policía al efectuar una detención en flagrancia.

B) INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FLAGRANCIA EQUIPARADA

La flagrancia equiparada era una hipótesis que se regulaba en el artículo 193 del CFPP (actualmente abrogado) hasta antes del 23 de enero de 2009 que se modificó dicho numeral a consecuencia de la reforma constitucional de 2008 en materia penal.⁵⁰ La flagrancia por equiparación se definía en los términos siguientes:

El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con

⁵⁰ Véase Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales (...) (DOF 23-01-2009), <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5078304&fecha=23/01/2009> (04-mayo-2020)

él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.⁵¹

Con base en lo que se definía como flagrancia por equiparación en el CFPP se puede argumentar que era un supuesto carente de constitucionalidad, pues “claramente [alteraba] los límites de la flagrancia y cuasiflagrancia que autorizan la detención de un individuo al momento de cometer el delito o (...) después de cometerlo”.⁵² Con la reforma de 2008 se inició la implementación de un sistema penal acusatorio fundado en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y los tratados internacionales, por lo cual se decidió modificar el artículo 193 del CFPP para suprimir la flagrancia equiparada al precisar que la detención debía realizarse inmediatamente después y quitar las condiciones que se exigían para su procedencia.

La flagrancia equiparada fue eliminada del CFPP mediante la reforma del 23 de enero de 2009, sin embargo, esta hipótesis continuó en la legislación penal adjetiva de algunas entidades federativas, ante ello se emitió jurisprudencia argumentando su inconstitucionalidad e inconveniencia. El 2 de septiembre 2015 al resolver el ampro directo en revisión 6024/2014, la primera sala de la SCJN declaró inconstitucional el artículo 267, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que regulaba la flagrancia equiparada, dado que ésta representa

⁵¹ Código Federal de Procedimientos Penales, actualmente abrogado (última reforma DOF 28-06-2007), <http://www.oas.org/juridico/spanish/cybmex_cod_federal.pdf> (04-mayo-2020)

⁵² HERNÁNDEZ BARROS, Julio, *op. cit.*, p. 1783.

una afectación a la libertad personal al no encuadrar dentro de lo previsto en el artículo 16, párrafo quinto de la CPEUM.⁵³ Asimismo, la jurisprudencia con número de registro 2010937 plantea que la flagrancia equiparada contraviene los derechos humanos de libertad y debido proceso.⁵⁴

Si bien la flagrancia por equiparación ya no se encuentra en la legislación vigente a consecuencia de la emisión del CNPP y la abrogación de los códigos adjetivos penales de las entidades federativas, es un referente importante para apreciar los excesos en los que puede caer la flagrancia y la forma en la que es posible justificar la práctica de detenciones arbitrarias. El argumento central sobre la inconstitucionalidad de la flagrancia equiparada es la ausencia del requisito de inmediatez temporal, puesto que la detención podía efectuarse dentro de un plazo de setenta y dos o cuarenta y ocho horas, según el fuero, a partir de la comisión del hecho delictivo. La flagrancia por señalamiento corrigió esta falta de inmediatez temporal, pero aún hay duda sobre la acreditación de la inmediatez personal, por lo que es indispensable que se avance en este sentido.

C) DERECHOS HUMANOS QUE PUEDEN SER VIOLENTADOS CON LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

La flagrancia es un supuesto que autoriza la intervención del Estado para detener a una persona sin orden judicial, por lo cual representa una situación en la que se pueden cometer diversas violaciones a derechos humanos. Para comprender la trascendencia de este asunto, hay que puntualizar que los derechos humanos son “aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables

⁵³ Tesis 1a. CCCLXXIV/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 979.

⁵⁴ Tesis IV.1o.PJ/7, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, enero de 2016, p. 3012.

para asegurar su desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo”.⁵⁵ Cabe señalar que para la tutela y protección de estos derechos se establecen instrumentos o medios jurídicos denominados garantías.⁵⁶

El principal derecho humano que se puede vulnerar con la detención en flagrancia es la libertad personal, mismo que se reconoce en el artículo 14, segundo párrafo de la CPEUM, así como en los numerales 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP)⁵⁷ y 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH).⁵⁸ La libertad personal es restringida inevitablemente en la detención en flagrancia, no obstante, constituye una violación cuando no se ejecuta conforme a lo dispuesto en la CPEUM y el CNPP. Algunas hipótesis en las que se viola la libertad personal del detenido son: no se configure el supuesto de flagrancia, no se realice el traslado ante la autoridad o el Ministerio Público de forma inmediata, o bien la retención en las instalaciones de este último no se apege al plazo constitucional.

Otro derecho humano que se transgrede con frecuencia en la detención en flagrancia es la integridad física, el cual se prevé en los artículos 16, 20 apartado B, fracción II y 29, segundo párrafo

⁵⁵ ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, “Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México”, en *Instituto Internacional del Ombudsman*, Viena, núm. 58, enero de 1997, p. 19.

⁵⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías en materia penal*, 2ª ed., Ciudad de México, Ediciones Jurídicas Alama, 2013, p. 17.

⁵⁷ Véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado 16-12-1966), <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>> (05-mayo-2020)

⁵⁸ Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada 22-11-1969), <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_america_na_sobre_derechos_humanos.htm> (05-mayo-2020)

de la CPEUM, así como en los numerales 7 del PIDCP y 5.1. y 5.2 de la CADH. Este derecho de todo ser humano “en sentido positivo, entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad”.⁵⁹ Tal derecho se vulnera, entre otros casos, cuando en la detención en flagrancia o en el traslado se ejerce un uso de la fuerza desproporcional para someter al detenido, se le tortura o intimida para que declare contra su voluntad o se le tiene en condiciones inhumanas durante la retención en el Ministerio Público.

En la detención en flagrancia, también es posible que se violenten los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, estos se reconocen, respectivamente, en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 del PIDCP y 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5 de la CADH. El derecho a la seguridad jurídica alude a “la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y convencionales por la autoridad estatal”;⁶⁰ en tanto, que la legalidad refiere al derecho de las personas a que todo acto de autoridad conste por escrito, se emita por autoridad competente y esté debidamente fundamentado y motivado. Ciertos actos que infringen estos derechos son: no existe flagrancia y se detiene sin orden de aprehensión, no se registre la detención, no se entregue al detenido a la autoridad civil más cercana o no se ratifique la detención por el Ministerio Público.

Por último, dentro de los derechos humanos que se llegan a trasgredir en la detención en flagrancia se ubica el debido proceso, mismo que está previsto en el artículo 20 de la CPEUM y en los numerales 14.3 del PIDCP y 8.2 de la CADH. Dicho derecho se ve

⁵⁹ DELGADO CARBAJAL, Baruch y Bernal Ballesteros, María (coords.), *Catálogo para la clasificación de violaciones a derechos humanos*, 2ª ed., Ciudad de México, CODHEM, 2016, p. 114.

⁶⁰ OLIVOS CAMPOS, José, *Derechos humanos y sus garantías*, 4ª ed., Ciudad de México, Porrúa, 2016, p. 205.

violentado cuando en la detención en flagrancia, traslado, puesta a disposición o retención en el Ministerio Público no se respetan derechos como la presunción de inocencia, a declarar o guardar silencio, a que se le informe sobre los hechos que se imputan y los derechos que le asisten, a una defensa adecuada por un abogado, entre otros. Es importante aclarar que este apartado se centra en los derechos humanos que se consideran violados con mayor frecuencia en la detención en flagrancia, empero, existe la posibilidad de que se vulnere cualquier otro derecho reconocido en la CPEUM o en los tratados internacionales.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto se concluye que la hipótesis planteada al inicio para orientar el desarrollo de este artículo y sugerir una serie de relaciones entre las variables abordadas, logró ser verificada a nivel teórico. Se demostró que la falta de claridad en la delimitación de los supuestos de flagrancia y sus elementos esenciales dentro de la legislación adjetiva en la materia deriva en violaciones a los derechos humanos de la persona detenida. Aparte, los sujetos y autoridades que participan en la detención en flagrancia o en los actos que prosiguen a ella, al no tener certeza de los alcances y límites de esta intervención del Estado a la libertad personal del individuo, pueden ejecutar acciones u omisiones que trasgredan su dignidad humana.

De manera particular, una primera conclusión consiste en que el concepto de flagrancia alude a una circunstancia que permite enlazar al delito con el delincuente, la cual autoriza la intervención del Estado para detener a una persona en el momento de cometer el hecho ilícito o instantes después de cometerlo. Asimismo, la doctrina define a la flagrancia como “la acción de sorprender a persona en el momento mismo de estar llevando a cabo

un hecho señalado como delito por la ley penal vigente”⁶¹ Por su lado, la CPEUM y el CNPP indican que la flagrancia se configura cuando una persona es detenida durante la comisión del delito o inmediatamente después. De todo ello, se sostiene que la flagrancia demanda para su existencia los elementos de inmediatez temporal y personal.

Una segunda conclusión, generada a partir del análisis de las clases de flagrancia, estriba en que la CPEUM es concreta sobre la flagrancia en *stricto sensu* y la cuasiflagrancia. La flagrancia *stricto sensu* es una hipótesis que autoriza la detención en el momento de cometer el hecho ilícito, en tanto, que la cuasiflagrancia permite la privación de la libertad inmediatamente después de su comisión. No obstante, el CNPP en su afán de puntualizar los casos de cuasiflagrancia, produce confusión cuando ésta es por señalamiento. Ello, a causa de que no queda clara la diferencia con la cuasiflagrancia derivada de una persecución material e interrumpida, así como la forma en que se acredita la inmediatez personal. Por tanto, se recomienda precisar el alcance de este supuesto en el CNPP para evitar posibles excesos en su aplicación.

Una tercera conclusión reside en que la detención en virtud de una hipótesis de flagrancia tiene que practicarse con total apego a lo dispuesto en la CPEUM y el CNPP respecto a su ejecución, con la finalidad de no vulnerar los derechos humanos del detenido. En esta lógica, es importante que los particulares, así como los cuerpos de seguridad pública, peritos, Ministerio Público y demás autoridades que intervengan en los actos asociados a la flagrancia comprendan sus límites y alcances para que no se excedan más allá de lo que la ley les faculta. Para eso, es indispensable que los policías, peritos y agentes del Ministerio Público actúen acorde a lo previsto en la normatividad, manuales y protocolos que rigen sus funciones, además de que se conduzcan con objetividad y debida diligencia.

⁶¹ MARTÍNEZ MENDOZA, Jesús *et al.*, *op. cit.*, p. 85.

Por último, se concluye que la flagrancia se limita legalmente por los supuestos contenidos en la CPEUM y CNPP, así como fácticamente por un principio de hecho que exige la exteriorización de una conducta delictiva, aparte de requerir para su acreditación de una inmediatez temporal y personal. Al ser la flagrancia una hipótesis que autoriza la detención de una persona sin orden judicial, su inadecuada realización ocasiona, principalmente, una violación a la libertad personal del detenido y a otros derechos humanos como la integridad personal, la legalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso. Por tanto, la detención en flagrancia y los actos posteriores a ésta deben efectuarse en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y la CPEUM.

